

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.

(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.

FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 7.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación. (1)

REAL ORDEN

El Consejero D. Miguel Martínez de Campos, disintiendo del parecer de la mayoría del Consejo, ha formulado el siguiente

VOTO PARTICULAR

EMITIDO POR EL CONSEJERO DE ESTADO

D. Miguel Martínez de Campos y Antón

en el expediente á que se refiere la Real orden anterior.

Por tercera vez el Consejero que suscribe difiere del parecer de la mayoría del Consejo, ó de la Sección de Gobernación y Fomento, en asuntos del Ayuntamiento de Madrid. Recibidos á 10 del corriente varios documentos relativos al expediente que hoy se cursa, sometió á examen de la Sección en sesión del día 13 el proyecto de consulta que reproduce literalmente como voto particular: dicho proyecto quedó sobre la mesa por orden del Presidente de la Sección, y se discutió en sesión del 17, quedando pendiente no más que de votación; en sesión extraordinaria del 18 fué aprobada por unanimidad su primera conclusión, acordándose por mayoría de tres votos contra uno desechar la segunda, tercera y cuarta, y en sesión (también extraordinaria del 19) se presentó y fué aprobado por igual mayoría nuevo proyecto, que hoy se ha convertido en dictamen de la mayoría del Consejo.

Extiende á todo el Ayuntamiento las suspensiones parciales acordadas por el Gobernador, y además propone que pasen los antecedentes á los Tribunales; pero no da cuenta detallada de los

(1) Véase el Boletín de ayer.

descargos de los Concejales suspensos, no refuta concretamente de antemano, como parecía natural, los razonamientos del proyecto primitivo, y hace caso omiso (sin decir por qué) de la última parte de éste. Tales circunstancias exigen en rigor al que suscribe de ampliar las consideraciones que ya expuso y hoy reproduce; pero por deferencia debida á la autorizada opinión de la mayoría, antes de transcribir á continuación el proyecto que fué desechado, expondrá algunas observaciones generales acerca del dictamen y citará (aunque no lo crea indispensable) algún precedente que corrobora la necesidad de tratar dos cuestiones, de las cuales ha prescindido la mayoría.

No parece lícito ni ajustado á los principios más elementales de derecho procesal (y por ser elementales, reconocidos y aplicados universalmente) sentenciar sin formular cargos concretos, sin notificarlos, sin oír descargos y prescindiendo de instancias preestablecidas; esto es, sin embargo, lo que se propone en el dictamen al aconsejar que desde luego se suspenda á todo el Ayuntamiento y se pase el expediente á los Tribunales, lo cual equivale prácticamente á la destitución en masa por tiempo indefinido, y á dejar prematuramente bajo el peso de una acusación ante la opinión pública á personas de quienes no se sabe siquiera si han intervenido en hechos que tampoco se definen y concretan, pero que de antemano se califican de motivo suficiente para que los Tribunales conozcan de ellos sin que previamente los depure la Administración; y así como la justicia ordinaria nunca debe dictar auto de procesamiento, que significa sospecha fundada, aunque no llegue á indicio probado, de igual suerte la justicia administrativa, al examinar actos de los funcionarios, no debe nunca reclamar prematuramente el curso de aquélla.

Es posible que algún Concejal no haya intervenido en ninguno de los acuerdos de la Corporación, punibles á juicio de la mayoría del Consejo; y si

es así, no basta decir que eso ya lo verá el Tribunal, pues antes debió verlo la Administración. Y no es de suponer que la mayoría se refiera á negligencia general y constante en el buen desempeño de las funciones concejales: no, no cree el que suscribe que la mayoría lance semejante cargo, á todas luces infundado, que alcanzaría antes que al Concejal suspenso D. Miguel Mathet (propuesto de Real orden para recompensa por su celo) á tres ex Concejales de este Ayuntamiento que (según es notorio, aunque no conste en el expediente) hoy son Ministros de la Corona, y de los cuales uno pertenecía á la Corporación cuando ésta tomó en 2 y 11 de Noviembre de 1888 ciertos acuerdos aprobando veintiuna expropiaciones en el ensanche, en cuya preparación no intervino el Concejal suspenso D. Pablo Ruiz de Velasco, pues (según parece) no formó parte de la Comisión especial de ensanche hasta después de aquellas fechas. Sea el que se quiera el juicio personal que en conjunto merezca la gestión del Ayuntamiento (y no será peor que el que ha formado el Consejero que suscribe), las responsabilidades individuales, individualmente han de determinarse para que puedan ser exigibles, y sujetándose á lo actuado, sin cuya garantía se encomienda á la arbitrariedad lo que es propio de la justicia y se reproduce malos precedentes, que únicamente deben tenerse presente para reprobarnos. Dirigir cargos á todos los Concejales indistintamente por la cuestión de consumos, hasta el punto de proponer la suspensión é intentar la destitución (que ciertamente no decretará ningún Tribunal por este solo motivo, ni tampoco por lo actuado hasta hoy), parece injustificado y poco prudente, pues es dar motivo á que se acuse injustamente á los Centros directivos de Aduanas y hasta á los Ministros de Hacienda y Ultramar y al Gobernador general de Cuba, cada vez que (como sucede con frecuencia) las estadísticas de despachos en el extranjero superan á los aforos de arribo, y

que pasa esto inadvertido á tiempo ó no se llega á averiguar, ni siquiera á investigar, quién se llevó la diferencia.

La mayoría, sin duda involuntariamente, ha prescindido de fijar su atención en aquello sobre lo cual la llama expresamente la Real orden de 9 del actual; cómo se explica que se aduzca en concepto de capítulo de cargo la expropiación de cierto solar de la calle de San Mateo que no está sito en el ensanche? Es ciertamente sospechoso este negocio, y de él trata el Gobernador en la Memoria, pero no lo ha tratado en el expediente, ni acerca de él se ha añadido cosa alguna á lo que dijo en el Congreso el Diputado Sr. Azcárate; si entonces el Gobierno creyó con justa razón que por el pronto no había lugar más que á instruir expediente, cómo sin haberlo instruido puede hoy darse un paso más en el asunto?

En justa obediencia á la Real orden citada, se abstuvo el que suscribe de proponer en su proyecto de consulta, entre otras cosas que juzgaba procedentes y urgentes, que se promoviese inmediatamente la revocación en vía contenciosa de las jubilaciones y pensiones municipales que ilegalmente se hubiesen concedido en el último cuatrienio (plazo legal de prescripción de la acción reivindicatoria); que se exigiese responsabilidad administrativa á los Concejales que las hubieren acordado y continúen hoy en la Corporación, y que se declarase que estos y sus antecesores están personalmente obligados á reintegrar al Ayuntamiento (cada uno por los acuerdos en que hubiere intervenido) todo lo pagado y lo que hubiese de pagarse por cuantas jubilaciones y pensiones se hayan concedido indebidamente desde la publicación del Real decreto de 2 de Mayo de 1853, y por igual motivo se abstuvo también de encarecer la necesidad urgente de revisar (dejando á salvo lo que por el transcurso del tiempo haya prescrito) todas las operaciones de reconocimiento y liquidación de créditos de Sisas practicadas desde 12 de Agosto de

1859, y muy especialmente de examinar si han sido ilegales los prórrogas concedidas por Ayuntamientos sucesivos durante veintisiete años. Pero esto, que evidentemente había de ser beneficioso para los intereses públicos, y que no perjudicaba al buen nombre de la Administración actual, no tenía relación próxima ni remota con el expediente de suspensión, y, según la Real orden de 9 del corriente, era vedado tratarlo en esta ocasión.

Por el contrario, juzgó el que suscribe que incurriría en responsabilidad moral y legal si se abstenía de llamar la atención sobre otros hechos: unos por referirse á vicios de sustanciación y á errores de conducta imputables á funcionario de elevada categoría; otros porque, en apariencia al menos, caen bajo la sanción del Código; aquéllos, porque es tanto más grave la falta cuanto más elevada la jerarquía de quien faltó, y el Consejo tiene el deber de señalar las que advierte al desempeñar sus funciones consultivas, á fin de conservar el curso regular de la Administración; éstos, porque aún es mayor dicho deber, pues obliga á todos los funcionarios cuando hay alguna presunción ó semi indicio de delito. Si sobre unos y otros no se llamase la atención, se daría inconscientemente pretexto (aunque infundado) á la roedora malicia del vulgo, siempre dispuesta á cebarse en lo más alto para propalar que se persigue al delincuente débil como víctima propiciatoria y se encubre al poderoso. Finalmente, en apoyo de la conducta del que suscribe, ha de citar un precedente que hace al caso. La Sección de Gobernación y Fomento, para informar en el expediente sobre declaración de utilidad pública de la gran vía de Madrid, reclamó varios documentos; se remitieron incompletos con Real orden de 12 de Noviembre de 1888, la cual se extendía en consideraciones que ocupaban catorce páginas, encareciendo la urgencia y concretando la cuestión. El que suscribe, conforme en parte con el dictamen de la mayoría de la Sección, hubo de formular también voto particular, en el cual hay el siguiente párrafo.

"Forzoso es, sin embargo, reconocer que la Real orden citada tiene carácter excepcional por cuanto en ella, por primera vez quizás, se consignan explícitamente opiniones del Gobierno en asunto sometido á consulta del Consejo; y no sólo se consignan, sino que se razona para justificarlas. La lealtad obliga al que suscribe á decir también que alguna de las razones se apoya en hechos acerca de los cuales, indudablemente, se habrán dado noticias inexactas al Gobierno."

Y entre las conclusiones de aquel voto había las siguientes:

"2.º No será ya posible emitir opinión en el fondo del asunto (declaración de utilidad), porque el Gobierno ha dado á conocer la suya propia en la Real orden de 12 de Noviembre de 1888.

3.º El Ayuntamiento merece severa censura por no haber formado de su cuenta y con su personal á sueldo el proyecto de esta obra "

Lo había redactado por cuenta propia un Arquitecto del Ayuntamiento sobre el plano publicado por el Instituto Geográfico; hecha la declaración de utilidad pública, el autor podía tener opción á que se le pagasen en breve plazo por honorarios 1.530.150 pesetas 50 céntimos. A pesar de la urgencia no recayó Real orden que haya sido comunicada al Consejo y que aparezca en su expediente, lo cual indica que el que suscribe no incubrió en censura por haber discutido aquellos puntos.

Hé aquí ahora el texto literal del proyecto de consulta tantas veces citado:

"Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta excitaciones hechas en el Parlamento, y estimando solicitudes de Concejales de Madrid, dispuso V. E. por Real orden de 31 de Marzo último que el Gobernador de la provincia inspeccionase personalmente todos los servicios encomendados al Ayuntamiento de esta capital, como superior jerárquico de la Corporación y Delegado del Gobierno. Girada la visita de inspección, el Gobernador dió cuenta á V. E. del resultado á 24 de Julio en una extensa Memoria con varios apéndices; entera V. E., y juzgando que aquella Autoridad se hacía cargo de los hechos "con el más severo espíritu de rectitud é imparcialidad", dió á 1.º de Agosto Real orden mandando á dicho funcionario que en uso de las facultades que la ley le atribuye en primer término, y sin perjuicio de las medidas que el Gobierno pudiera adoptar, comprobase los hechos, y que exigiendo las responsabilidades á que hubiere lugar, entregase á los Tribunales ó suspendiese, según los casos, á los Concejales ó empleados á quienes alcanzasen las resultas, y los sustituyera en forma legal. El Gobernador decretó el 3 de Agosto que se instruyera expediente y se practicasen ciertas diligencias acerca de tres capítulos de hechos; de conformidad con el Negociado de Ayuntamientos y con la Secretaría, suspendió en sus cargos por acuerdo de 9 del mismo mes á siete Concejales de la Comisión de consumos, y por otro acuerdo del día 11 suspendió á las ocho que componían la Comisión de obras y á los cinco Regidoras de la de ensanche, siendo en total 16 Concejales los suspensos, pues cuatro pertenecían á dos de las citadas comisiones: participó al Alcalde estos acuerdos sin expresar sus fundamentos, y en comunicación de 17 de Agosto dió cuenta á V. E. remitiendo el expediente con la lista de los Concejales suspensos y de los 26 interinos que había nombrado para sustituirlos y cubrir otras vacantes. Algunos Concejales se alzaron á tiempo, y además promovieron el 19 de Agosto recurso de queja contra negativa de notificación en forma, protestando de indefensión; por decreto de V. E. se les dió vista del expediente y de la Memoria por los días 22 y 23 para que usasen del derecho que les conviniere: sin esperar descargos, la Sección de Política y la Subsecretaría propusieron que se confirmase la suspensión pasando los antecedentes á los Tribunales; que el Alcalde instruyera los debidos expedien-

tes, y que previamente se oyera al Consejo; finalmente, con Real orden de 24 de Agosto remitió V. E. la Memoria y el expediente á los efectos del artículo 191 de la ley Municipal para que informe el Consejo en pleno y en sesión extraordinaria. Recibidos los documentos sin índice, la Sección de Gobernación y Fomento, Ponente en el asunto, después de estudiar los antecedentes, á 3 de Septiembre reclamó un apéndice á la Memoria relativo á expropiaciones (el cual faltaba), copia de las actas de dos sesiones del Ayuntamiento y de una sesión de la Comisión de sisas, referencia de una fecha, y los descargos que hubiesen presentado á tiempo los Concejales; y con Real orden de 9 del corriente (recibida el 10) envía á V. E. estos antecedentes, y llama la atención hacia que cuanto se relaciona con el asunto de sisas forma parte de otro expediente distinto del de la suspensión de Concejales, que es el único que hoy se haya pendiente de informe del Consejo."

El expediente de suspensión comprende actuaciones relativas al servicio del impuesto de consumos, al de obras del interior y del ensanche y á expropiaciones en las zonas en que éste se haya dividido; y corresponde, á los hechos narrados en dos capítulos de la Memoria y en parte de otro capítulo.

Respecto al primer punto resulta comprobado en el expediente y en los descargos:

1.º Según fallo de la Junta administrativa, la introducción fraudulenta de 328.803 kilogramos de petróleo (realizada en Junio) "y la existencia de motivos racionales para sospechar que ha habido otras defraudaciones", y que debe pasarse á los Tribunales el tanto de culpas por faltas y negligencias que revisten caracteres de delito y son imputables á los individuos del resguardo. (Este personal depende del Alcalde, y consta que por tal circunstancia, no advertida por el Gobernador, se discutió en sesiones de la Comisión de consumos acerca de los perjuicios de la dualidad de poderes.)

2.º Que en Febrero y Marzo últimos, el peso total de las expediciones de pescado que (incluso las reexpedidas) llegaron á las estaciones de Atocha y las Delicias fué de 363.513 kilogramos; las de pescado fresco arribadas á la del Príncipe Pío y no reexpedidas, pesaron 246.505; los aforos y despachos de adeudo y tránsito de pescado fresco sumaron 427.889. (Los datos que en la Memoria aparecen respecto á adeudo de pescado salpescado, y de río y de escabeche, no constan en el expediente, ni tampoco los medios de fijar el destare, que en la Memoria se supone de 25 por 100, y por error de concepto no se aplica más que á un peso mucho menor que el facturado.) Resulta, prescindiendo de la incongruencia de los términos de comparación y á reserva de errores de la estadística de Empresas de caminos de hierro, que el peso bruto del pescado de todas clases arribado á dos estaciones en Febrero y Marzo, sin rebajar lo reexpedido, y del pescado fresco que llegó á otra y no se reexpidió, fué de 610.018 kilogramos, ó

bien de 457.514 rebajando la tara del 25 por 100, y el exceso de arriba respecto á aforos se reduce á 29.625. Este guarismo no llega al 7 por 100 de lo aforado: puede achacarse á reexpediciones en las estaciones de Atocha y las Delicias y á los arribos (á éstas de pescado no fresco, y dista bastante de lo que aparece en la Memoria y en las notas del Negociado y de la Sección de Política, cuyos errores se explican en parte por duplicación de las partidas del ferrocarril de Portugal, y por no haberse rebajado las reexpediciones en la estación del Príncipe Pío, y en parte por no haber descontado la tara correspondiente á envases y hielo.

3.º Que el producto anual del impuesto de consumos ha aumentado progresivamente desde el ejercicio de 1885-86, durante el cual se administró algún tiempo por la Hacienda, ascendiendo el aumento á 3.567.981'33 pesetas, ó sea más de la sexta parte del total obtenido en aquel ejercicio: la recaudación en el de 87-88 fué la mayor del período 1877-88, y en 88-89 aún aumentó en 359.637 pesetas.

4.º Que los Vocales de la Comisión carecen de atribuciones fiscales que les den autoridad para reconocer expediciones ó depósitos, y bien que, á excepción del Vicepresidente D. Candido Lara (comprendido también en el acuerdo de suspensión), hayan turnado por sorteo en el desempeño de la Delegación-Inspección de Fielatos, la distribución del personal de resguardo y las medidas encaminadas al buen cumplimiento del servicio de vigilancia deben atribuirse al Alcalde, según manifestación expresa de éste (circunstancia no advertida por el Gobernador); que han celebrado sesiones con frecuencia, ocupándose en mejorar el servicio; que han instruido expediente en averiguación de las causas á que pudieran imputarse las diferencias (respecto á pescado) entre los aforos y las estadísticas publicadas en el Boletín, comprobándose, según acuerdo del Ayuntamiento y por manifestación del empleado encargado de la estadística, que ésta se deducía del número de bultos, á razón de 50 kilogramos cada uno, mientras que el peso medio efectivo es de 23; que la organización del servicio de tránsito no es deficiente, si se cumplen las reglas establecidas por la Administración del impuesto, acordadas en el penúltimo bienio; y que los acuerdos de la Comisión se someten á la aprobación del Ayuntamiento, como ha sucedido con las economías introducidas en los gastos de recaudación, pues aquélla ejerce funciones meramente consultivas, según el reglamento de la Corporación aprobado por Real orden de 26 de Septiembre de 1885.

5.º Que los Concejales Romero Paz y Muniesa, Vocales de la Comisión, no asistieron á ninguna sesión en los meses de Febrero, Marzo y Junio, sin que conste legítima excusa; que sorteados para Delegaciones de Fielatos en dichos meses, no la desempeñaron (el primero por estar frecuentemente encargado de la Alcaldía, y el segundo por causa que no consta), sin que se

expresé quiénes les sustituyeron; y que el Síndico Villasante sólo forma parte de la Comisión en concepto de Asesor. (Ninguno de los tres está comprendido en el acuerdo de suspensión; si la negligencia en el desempeño del cargo de Vocal motivó el correctivo, la exclusión de ellos fué injusta; y si se refirió á los Delegados, la inclusión del Concejal Lara no tuvo fundamento.)

Aparece además:

1.º Que según la Memoria, por iniciativa del Gobernador se formó el expediente de introducción fraudulenta de petróleo inadvertida por los encargados de evitarla y realizada sin que nadie se enterase en el Ayuntamiento; y añade el Negociado que á las medidas dictadas personalmente por aquella Autoridad se debió el descubrimiento (en la madrugada del 2 de Julio) de tres depósitos clandestinos en las calles de la Cabeza, la Ventosa y la Ilustración.

2.º Que en el recurso de 6 del corriente, firmado por doce Concejales, se afirma que el depósito de petróleo de la calle de la Cabeza fué descubierto el 28 de Junio por el Teniente Alcalde interino del distrito de la Audiencia, D. Eusebio Martínez Madrid, Vocal de la Comisión de obras, comprendido en el segundo acuerdo de suspensión, mediante la investigación del Inspector de policía urbana D. José de Castro, que servía á sus órdenes, y que Martínez Madrid impuso á Pons y Ribas Chaves multa de 200 pesetas, máxima que podía imponer. (Podría comprobarse fácilmente si es ó no exacto el aserto; y si es cierto, el Gobernador debió consignarlo en la Memoria y apreciarlos en el expediente.)

3.º Que el Gobernador impuso apercibimiento á la Comisión de Consumos el 26 de Julio, fundándose en suponer infringidos (con motivo de los depósitos de petróleo) el art. 98 del reglamento de 16 de Junio de 1885 y los artículos 120 y 121 de las Ordenanzas de policía urbana, que se refieren á responsabilidad personal de los contraventores, é invocando además los artículos 180 y 183 de la ley Municipal. (El apercibimiento y la suspensión en este caso revelan variación de criterio en catorce días, sin que lo justifique el haber tenido prueba de nuevos hechos punibles.)

4.º Que el Gobernador, por acuerdo de 10 de Agosto, ordenó la suspensión de varios empleados administrativos del Fielato del Norte á consecuencia del expediente sobre introducción de petróleo y fundándose en la Real orden de 1.º del anterior y en el artículo 28 de la ley Provincial. (El Gobernador se extralimitó de sus facultades, que no le permiten suspender ni ordenar la suspensión de empleados municipales que no sean los Secretarios.)

5.º Que en el resumen de la Memoria estima el Gobernador indicios de negligencia "la tolerancia indebida con ciertos empleados de todos conocidos, (sin decir sus nombres ni expresar en qué ha consistido la tolerancia); las defraudaciones en grande escala en el pescado, en el vino y en el petróleo, y, sin embargo, en el capítulo destinado

á consumos dice que la circunstancia de poderse aumentar el vino mediante sencillo procedimiento, impide que se convierta en cargo la desproporción que se advierte entre el consumo que racionalmente puede suponerse y la cantidad aforada. (En el recurso de los Concejales hay, como en la Memoria, reticencias inconvenientes, impropias de documentos oficiales.)

6.º Que el Gobernador, al girar la visita, se ha separado abiertamente de las prescripciones de la Real orden de 7 de Noviembre de 1888, según las cuales, obtenida la autorización para visita de inspección, no sólo se han de examinar y denunciar los defectos legales que aparezcan, sino practicar además las diligencias administrativas sumariales, haciendo exposición de cargos, y oyendo los descargos, ó, en su defecto, justificando los primeros con testimonios ó certificaciones competente y legalmente expedidas; que en la sustanciación del expediente no ha oído descargos, y que se ha enmendado la foliación de las actuaciones, después del acuerdo de 9 de Agosto, para intercalar el traslado del informe del Administrador del impuesto: así se infiere claramente evacuando las referencias de folios que cita el Negociado.

El Consejo opina que no son de estimar los cargos que funda el Negociado de Ayuntamientos en supuestas infracciones de los reglamentos dictados en 1885 para el régimen del impuesto de consumos y del resguardo, ya porque basta la lectura de algunos que se citan para comprobar que no son aplicables al caso en que las Corporaciones administran el impuesto, ya porque no es deficiente ni antirreglamentaria la organización del servicio de tránsitos (acordada en otro bienio); antes bien parece aceptable, según certificado unido al recurso de alzada de los Concejales, y que este recurso, admisible como alegato de defensa, no lo es en concepto de alzada, porque no procede alzarse de los acuerdos de suspensión, pues no tienen carácter definitivo, y por la ley se someten siempre á resolución del Gobierno. Y en vista de los hechos y comentarios que quedan expuestos, cree innecesario añadir razonamiento alguno para demostrar que *lo actuado* no motivó el acuerdo de 9 de Agosto, y que, por tanto, cualesquiera que sean los vicios de que pueda adolecer la administración del impuesto de consumos en Madrid, debe revocarse la suspensión de los siete Concejales comprendidos en dicho acuerdo.

Respecto á obras y expropiaciones en el ensanche, resulta *probado*:

1.º Que, siguiendo añejas prácticas, no se forma aualmente plan de las obras nuevas que hayan de emprenderse, proseguirse ó aplazarse en cada ejercicio, ni hay tampoco plan de conjunto para un largo período; que no se ha formado previamente proyecto ni presupuesto *completo* de cada obra, ni de cada grupo de las análogas y próximas, excepto la explanación subastada de algunas calles nuevas, y se ejecutan costosas explanaciones por administración, sin cálculo previo de su importe probable; que tampoco se lleva cuenta

detallada, por cada obra nueva ó cada grupo de obras, de la inversión de jornales y materiales nuevos ó viejos; que, por tanto, no es posible comprobar *á posteriori* la eficacia y moralidad de la gestión, no ya con aquella escrupulosidad que sería de desear por los intereses del vecindario y por decoro de los funcionarios encargados, pero ni tan siquiera imperfectamente; que no sufren todos los contratistas igual retraso en el pago de certificaciones correspondientes á arrastres y suministros de materiales, debiéndose en 30 de Junio las de siete meses (145.000 pesetas en total) al contratista de piedra machacada; cuatro (3.700) al de combustible; dos (36.000) al de adoquines, y sólo un mes (19.000) al de acarreo; que la crisis obrera obliga en algunos meses á dar ocupación á braceros en gran número; pero no parece que jamás haya preparados de antemano medios de contrarrestar las malas condiciones del empleo de estos jornales, y no se lleva cuenta especial que dé exacta medida del verdadero gravamen que aquella calamidad impone al vecindario.

2.º Que no se ha negado que en muchas actas de las sesiones celebradas por la Comisión de obras falta la firma del Vicepresidente D. Mariano Monasterio. (Según el reglamento del Ayuntamiento, no deben firmar los Vocales.)

3.º Que acerca del asunto de las expropiaciones no se han practicado en el expediente más diligencias que la de unir relación certificada de los dueños de las fincas expropiadas desde 1885, con indicación del sitio donde éstas se hallan, y de si se anunció ó no la convocatoria que prescribe el art. 31 del reglamento respectivo. (Este asunto era, según los conceptos de la Memoria, el más grave de los tres tratados en el expediente.)

4.º Que según la certificación unida al recurso de alzada, el Ayuntamiento, en sesión de 2 de Noviembre de 1888, aprobó cuatro expedientes de expropiación en el ensanche por valor de 638.078'97 pesetas, 17 en sesión del día 11 siguiente por 1.490.527'78, y de Febrero á Noviembre había despachado seis por valor de 1.004.521'24; y que interpuesto recurso contra uno de los últimos, fué desestimado por el Gobernador. (Se dice en los descargos, sin probarlo, que en la expropiación de terrenos del Marqués de la Puente y Sotomayor, se alzó el interesado, y el Gobernador resolvió favorablemente la alzada.)

5.º Que en el recurso contra los citados acuerdos de 11 de Noviembre, deducido á 20 de igual mes por D. Luis Lumbreras, que se fundaba en perjuicio de sus derechos civiles, ocasionado por la preferencia que para el pago de expropiaciones daba el Ayuntamiento á expedientes incoados después que los del recurrente, informó al Gobernador el Alcalde D. José Abascal, á 28 de aquel mes, que la ley no establece el derecho de prioridad más que en el caso del art. 39 del reglamento, el cual no comprendía ninguno de los expedientes incoados por Lumbreras, y que

no infringiéndose ningún precepto de ley, procedía desestimar el recurso, según el art. 171 de la Municipal. (No consta, aunque se afirma en los descargos, que el Gobernador haya resuelto de acuerdo con este informe: en la Memoria dice que es contraproducente la razón aducida por el Alcalde, por ser aplicable al caso el art. 39 del reglamento.)

6.º Que las funciones de las Comisiones de obras y de ensanche son análogas á las que ejerce la de consumos; pero que la de ensanche tiene además las atribuciones que señalan los artículos 16 y 17 del reglamento de 19 de Febrero de 1877, bien que sus acuerdos deban someterse al del Ayuntamiento.

7.º Que el informe del Ingeniero D. Rogelio Inchaurreandieta unido al expediente está fechado á 20 de Mayo; que D. Eusebio Martínez Madrid, Vocal de la Comisión de obras comprendido en el acuerdo de suspensión, fué nombrado para dicho cargo el 16 de Mayo, y la primera sesión á que asistió fué la de 24 del mismo mes; que Don Francisco Peña Costalago, Vocal de la Comisión de ensanche comprendido en el acuerdo de suspensión, fué también nombrado el 16 de Mayo, y hasta el 25 de Agosto no intervino más que en el despacho de trece expedientes de escasa importancia, aprobados por el Ayuntamiento; que D. Miguel Mathet, Vocal suspendido de la Comisión de obras, acredita por certificado haber presentado voto particular en un expediente de devolución de fianza (discutido en el informe del Ingeniero, que falta á la exactitud de la referencia por no citar este voto), haberse opuesto al acuerdo sobre expropiación de una casa de la Cuesta de la Vega y haber asistido á muchas sesiones y redactado gran número de Ponencias, y además presenta trabajos impresos sobre precauciones contra incendio de teatros y sobre estaística de mortalidad, y copia simple de documentos, en los cuales consta haber sido propuesto de Real orden para una distinción honorífica por sus estudios é informes sobre asuntos municipales; que requerido D. Rafael Salaya, Secretario de la Corporación, para que librase certificado "de los individuos del Ayuntamiento que componen la Comisión de ensanche, lo expidió á 3 de Agosto, omitiendo incluir al Alcalde D. José Abascal, Presidente efectivo de aquella Comisión (según el art. 10 de la ley de ensanche de poblaciones), que no está autorizado para delegar la presidencia más que en el caso del art. 31 del reglamento de dicha ley; esto es, para presidir la reunión de propietarios. (El Gobernador no ha advertido esta omisión.)

Aparece además:

1.º Que el ingeniero D. Rogelio de Inchaurreandieta afirma haber *visto* en la visita de inspección que alguna vez la lista de capataz difiere de la del sobrestante, las altas y bajas son inordinadas, y de un ramo se sacan jornales para otro distinto; añade que se adjudica por contrata el suministro de materiales, pero "con vicios graves," y más adelante que ha hallado "lenidad

y tolerancia, en el cumplimiento de las condiciones de los suministros; mas no cita taxativamente los casos, ni consta que haya levantado acta de tales hechos; manifiesta también que la irregularidad de pagos es causa de retraimiento de licitadores en las subastas, cuya adjudicación resulta casi siempre á favor de proveedores semi-perpetuos y á precios mayores que los corrientes en construcciones de particulares.

2.º Que el Gobernador afirma en la Memoria que la responsabilidad del Ayuntamiento está "atenuada en gran parte por la crisis obrera," en la cual el servicio prestado por el Ayuntamiento compensa ampliamente las censuras que merecen deficiencias que vienen de antiguo, y que en gran parte, más que al Ayuntamiento, son imputables á los empleados que dirigen y ejecutan las obras. (Esta apreciación contradice el segundo acuerdo de suspensión).

3.º Que el Ingeniero municipal Don Miguel Cervantes afirma que los Delegados, contando con el Alcalde, pueden suspender obras empezadas y continuar la ejecución de las suspendidas; que los materiales cambian de destino cuando lo dispone la Superioridad por escrito ó de palabra, y que "salvo rarísimas excepciones," las propuestas para emprender por administración la explanación de calles nuevas se ha informado por las Comisiones y obtenido la aprobación del Ayuntamiento. (Esto indica que ha habido casos en que no se han cumplido dichos requisitos y se han extralimitado los Delegados.)

4.ª Que según el apéndice (letra A) de la Memoria (no unido al expediente, y en el cual no se acreditan en forma las referencias de los antecedentes que resume, y hay alguna errata visible, pues figuran algunos precios mínimos mayores que los correspondientes máximos), el Ayuntamiento deja en suspenso el abono de expropiaciones incoadas hace muchos años, hasta que se acuerde la manera de adquirir las vías públicas de ensanche, y, sin embargo, acuerda el pago de grandes sumas para otras expropiaciones incoadas mucho después que aquellas: hay casos en que dura menos de seis meses toda la tramitación del expediente, como en uno que importa cerca de 300.0000 pesetas, y en otro que asciende á más de medio millón; y á veces los precios del metro cuadrado son mayores que los máximos que para las mismas calles resultan del Registro de la propiedad.

5.º Que el examen detenido de dicho apéndice demuestra la necesidad de revisar á fondo varios expedientes, ya para desvanecer dudas que provienen de comparación de precios ó de fechas de acuerdos de pago y suspensión de otras circunstancias, ya para depurar responsabilidades que aparecen como muy probables y determinar las personas á quienes alcancen. (Merecen mención los casos que á continuación se designan por el apellido del propietario del terreno en el orden que figuran en el apéndice: testamentaria de Gómez, Parent y Compañía, Mayo; Cassola, Girona, Taranco y Pozas, Moreno Leante, Incera de Barnés, Díaz

Cañedo, Fierro, Girona, Girona, Martín Sacristán, Casiano de Pando, Jiménez, Alvarez Capra, Lago, Herederos de Muñoz, Alvarez, García, Conde de Vilana, Osuna, González, Pantoja, Rodríguez Arroquía, Bravo, Sáinz, Grajera, Marqués de Casa-Jiménez, Pérez Rodríguez, La-Rubia, Ibarra, Linazroso, Brieva, Aguitar, Villasante, Rodríguez Velasco y Badals.

El Consejo estima:

1.º Que el juicio crítico del Ingeniero D. Rogelio Inchaurrendieta acerca de la organización del servicio de obras está justificado; que también lo están sus apreciaciones acerca de la influencia de la crisis obrera y de los pretextos de urgencia para disfrazar imprevisión, y muy singularmente las que expone respecto á consecuencias de la irregularidad en el orden de los pagos, y que el sistema que propone aquel Ingeniero es racional y práctico y debe aplicarse.

2.º Que dicha organización actual del servicio no infringe ninguno de los preceptos de ley ó reglamento que se citan en el expediente, ya que ninguna de las obras está comprendida en el art. 6.º de la ley de 13 de Abril de 1877, ya que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 se refiere únicamente á contratos y no prohíbe la ejecución de servicios por administración en tanto que no obliguen á compras que excedan de ciertos límites; y porque la ley de Obras públicas y la Municipal autorizan expresamente la ejecución por administración. Habrá habido infracciones, fáciles de cometer en tal organización, si el Alcalde ó los Delegados han usurpado atribuciones del Ayuntamiento, según se deduce de las afirmaciones del Ingeniero Cervantes, no negadas en los descargos; ó si, según el Ingeniero Inchaurrendieta, se han sacado de un ramo jornales para otro distinto. Pero, aparte de que esto último no se ha comprobado, la organización no infringe más leyes que la de administrar bien y la de cuidar que sea fácil demostrar que la gestión ha sido correcta y acertada. Esta infracción, de un precepto de orden moral exclusivamente, se está cometiendo há muchos años, y en parté ha podido llegar á conocimiento de los Gobiernos al examinar los presupuestos anuales, siendo por tanto injusto imputar por ella responsabilidad administrativa á la Comisión de obras.

3.º Que la irregularidad en el orden de pagos de certificaciones no constituye tampoco infracción de ley; pero aunque sea facultad discrecional del Alcalde el fijar dentro de las consignaciones mensuales los débitos contraídos que hayan de satisfacerse, las preferencias injustificadas pueden (si concurren determinadas circunstancias) constituir hechos comprendidos, ya en el primer párrafo, ya en el segundo del artículo 369 del Código penal: la responsabilidad, en tal caso, alcanzaría al Alcalde, mas no á la Comisión de obras.

4.º Que tratándose de servicios que por su índole y defectuosa organización son muy ocasionados á quebranto indebido de los intereses municipales,

cualquier negligencia es falta grave, y, según el art. 183 de la ley Municipal, puede ser corregida con multa si no exige suspensión, lo cual prueba que también puede haber lugar á imponer suspensión.

(Concluirá).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE FOMENTO

MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.767.

Núm. 2.566.

D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por la Sociedad Minera Metalúrgica de Feñarroya, vecina de Peñarroya, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 5 de los actuales, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *San José 1.º*, de mineral plomo, sita en término de Fuente Obejuna y sitio llamado Dehesa del Molinillo, lindando por todos vientos con terreno de D. Cesáreo Durán, cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el de la mina *San José 3.º*, núm. 2.688, ó sea el centro de un pozo redondo inclinado al Oeste, el cual se halla á 13 y 31 metros al S. O. respectivamente de dos pozos rectangulares. Desde el punto de partida se medirán 150 metros al Este, colocando la primera estaca; de ésta 300 metros al Norte, la segunda; de ésta 200 metros al Este, la tercera; de ésta 300 metros al Sur, la cuarta; de ésta 100 metros al Oeste, la quinta; de ésta 300 metros al Sur, la sexta; de ésta 400 metros al Oeste, la séptima; de ésta 100 metros al Norte, la octava; de ésta 300 metros al Este, la novena, y de ésta 200 metros al Norte, llegando á la primera estaca, cerrando el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 7 de Octubre de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Agencia ejecutiva de contribuciones.

PARTIDO DE CORDOBA

Edicto

El Sr. Administrador de Contribuciones de esta provincia ha dictado con fecha de hoy la siguiente

"Providencia:—En virtud á no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes de este distrito municipal, cuya relación certificada se ha entregado en esta Administración por el Recaudador de este partido dentro del plazo hábil que se le señaló en los edictos de cobranza publicados en el BOLETIN OFICIAL y fijados en los sitios de costumbre de esta localidad con la anticipación prevenida por la Ley antes de

abrirse el pago de las contribuciones territorial é industrial pertenecientes al primer trimestre del presente año económico, quedan incurso en el apremio de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, con arreglo á lo prescrito en el artículo 11 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1883. En la inteligencia, de que si en el término de cinco días, según previene el artículo 14, párrafo 3.º de la referida Instrucción, no satisfacen los deudores el principal y recargos citados, se expedirán por el Agente ejecutivo de esta zona los apremios sucesivos.—El Administrador de Contribuciones, R. Pueyo.

Y en cumplimiento de lo que determina el art. 14, en virtud de la providencia que antecede, es de esperar que los que no hayan satisfecho sus cuotas se apresuren á verificarlo en los expresados días en la oficina situada en la calle de Carlos Rubio, núm. 10, si no quieren incurrir en los apremios sucesivos.

Córdoba 7 de Octubre de 1889.—El Agente ejecutivo, J. de Méndez.

Agencia ejecutiva de Montilla.

EDICTO

Núm. 2.565.

D. José Castro y Jiménez, Comisionado de apremios contra primeros contribuyentes de esta ciudad y su distrito municipal.

Hago saber: Que en expediente que se sigue por débito de contribuciones contra D. José de Jorje y Hermoso, que fué de estos vecinos, con esta fecha ha recaído la siguiente

"Providencia:—Visto este expediente y las dificultades que resultan para notificar á D. Manuel de Jorje y Salido, que fué de estos vecinos, como heredero de su difunto padre D. José, fíjense edictos en los sitios públicos y de costumbre de esta población, llamando á expresado heredero para que en el término de quince días, que principiarán á contarse desde que aparezca este edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca por sí ó representado por otra persona, y en caso de fallecimiento, sus hijos ó descendientes legítimos en esta ciudad, Notaría de D. Antonio Góngora y Palacio, vecino de la misma, domiciliado en la calle Puerta de Aguilar, núm. 4, á fin de otorgar la escritura de enajenación de una casa, en la calle Ancha, de esta población, marcada con el núm. 11, cuya finca fué rematada en subasta pública el día 2 de Julio de 1887 por D. Francisco Badiá Jiménez, de esta vecindad, por el importe del débito de contribución, apremios y costas, que según liquidación que se practicó ascendía en aquella fecha á la cantidad de 2.342 pesetas 97 céntimos libre de gravamen, á condición de ceder, obligándose á abonar los gastos posteriores y á subsanar cualquiera equivocación que se hubiese incurrido al liquidar; advertido expresado heredero, que de no comparecer, se otorgará de oficio dicha escritura, parándole los perjuicios consiguientes."

Y en cumplimiento de lo acordado se publica y fija el presente en Montilla á 30 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Angel Céspedes.—El Comisionado, José Castro.

Es copia de su original que se ha fijado en los sitios públicos y de costumbre de esta población.—José Castro.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPITAL)